

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.  
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.  
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).  
 El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.  
 Se publica todos los días, excepto los Domingos.  
**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.  
 (Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)  
 Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.  
**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonon los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
 (Gaceta del día 21 de Febrero.)  
**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
 Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley ampliando hasta el 31 de Diciembre del año actual los efectos de la ley de 1.º de Agosto último, por la cual se fijaba para los fines del presupuesto de la Guerra, la fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1899 á 1900.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

#### A LAS CORTES

Establecido por la ley de 28 de Noviembre último el año natural ó civil para la ejecución del servicio económico del Estado, y teniendo en cuenta que la ley por la cual se fija todos los años las fuerzas permanentes del Ejército activo, en cumplimiento del art. 88 de la Constitución de la Monarquía, sirve de base para redactar el proyecto de presupuesto de fuerza del año correspondiente, considera el Gobierno que deben ampliarse los efectos de la actual ley de Fuerzas, promulgada en 1.º de Agosto último,

á todo el corriente año de 1900, y que rija, por lo tanto, hasta 31 de Diciembre próximo, en vez del 30 de Junio, que es el límite del tiempo para que fué dictada.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 17 de Febrero de 1900.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se amplían hasta 31 de Diciembre del año actual los efectos de la ley de 1.º de Agosto último, por la cual se fijaba, para los fines del presupuesto de la Guerra, la fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1899 á 1900.

Madrid 17 de Febrero de 1900.—El Ministro de la Guerra, *Marcelo de Azcárraga*.

(“Gaceta,” del día 18.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley relativo al examen y fenecimiento de las cuentas de las oficinas centrales y provinciales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, sustanciación de los expedientes de reintegro y cancelación de fianzas de los cuentadantes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

#### A LAS CORTES

La contabilidad judicial de Cuba,

Puerto Rico y Filipinas, que siempre ofreció grandes dificultades, ya por el retraso con que llegaban al Tribunal las cuentas de aquellas islas, ya por la imposibilidad de sostener con las oficinas cuentadantes la discusión que en la mayoría de los casos precede al juicio y fallo de las cuentas, ha llegado á ser verdaderamente irrealizable, en una gran parte cuando menos, desde que, perdido el dominio de España en dichos territorios, fueron suprimidos todos los organismos de su administración y entregados los archivos de la misma al Gobierno americano. No hay á causa de ello posibilidad de reclamar las numerosas cuentas que han dejado de ingresar en el Tribunal, ni hay medios de obtener contestación á los reparos formulados, ni pueden surtir efecto alguno los que se formulen en demanda de aclaraciones ni en reclamación de documentos necesarios para el juicio y fallo de las cuentas.

Y no sólo se ha hecho irrealizable la contabilidad judicial, sino también la sustanciación de los expedientes de reintegro que de ella se derivan, puesto que la supresión de la Administración española hace imposible el nombramiento de Delegados del Tribunal que esclarezcan las faltas y deduzcan las responsabilidades.

Tales dificultades, dolorosas para la Administración pública, tanto por las causas que las motivan como por las consecuencias que de ellas se desprenden, no lo son menos para los cuentadantes, puesto que, no pudiendo llegar el Tribunal al fenecimiento de las cuentas, requisito indispensable para acordar la cancelación de las fianzas, se hace indefinido el término de su devolución.

Respetable es el interés público, que exige asegurarse por medio del examen de las cuentas del cumplimiento de los deberes contraídos por los funcionarios que las rindieron; pero la justicia obliga á reconocer

que no es menos respetable y legítimo el derecho de estos funcionarios á que no se dilate indefinidamente la devolución de sus fianzas por obstáculos ajenos á su voluntad, como son los que quedan expuestos, y más pudiendo constituir esas fianzas en algunos casos el único medio de subsistencia de una familia.

Estas consideraciones aconsejan no atender exclusivamente á aquel interés, dejando indefenso este derecho, sino conciliar ambos de modo que no padezca ninguno más de lo que demanda ó impone la común desgracia.

Difícil es armonizar tan opuestas necesidades, pero en buena parte puede conseguirse con sólo hacer un deslinde entre las cuentas que por su antigüedad, por los acontecimientos expresados y por las consecuencias naturales del tiempo no puedan ser examinadas y deben considerarse fenecidas, y aquellas otras que, aunque sujetas al influjo de las mismas causas, no ofrecen una tan absoluta imposibilidad en su examen y fallo por corresponder á un período más inmediato en que puede contarse con recientes datos supletorios y hasta con el concurso de los propios cuentadantes.

Cabe acomodar el deslinde propuesto á la pauta del que ya se hizo al dividir la contabilidad en atrasada y corriente, pues si en circunstancias normales se consideró necesario y aun indispensable establecer esta separación, concediendo á la contabilidad del primer período, que comprende las cuentas hasta el ejercicio de 1892-93, un régimen menos riguroso que al segundo, que comienza en primero de Julio de 1893, no es extraño que después de acontecimientos tan excepcionales se declaren fenecidas las cuentas de la primera época, y se sometan á examen solamente las de la segunda.

Ese fenecimiento, sin embargo, no debe tenerse por definitivo, así lo estima el Gobierno de S. M., más que

para los fines de la cancelación y devolución de las fianzas; pues, aparte este objeto, considera necesario al interés público que aquella medida se entienda adoptada con el carácter de sin perjuicio por el término de cinco años, con objeto de que dentro de él pueda procederse al examen de alguna de aquellas cuentas si lo hicieren necesario los resultados de otras posteriores; los datos que ofrezca la sustanciación de los expedientes de reintegro; los antecedentes que lleguen á conocimiento del Gobierno, ó las peticiones de interesados ó particulares que deban ser atendidos.

Esta resolución no llenaría su objeto si á ella no se amoldase en lo posible el fenecimiento de los expedientes de reintegro, pues ya se encuentran en el periodo de instrucción ó en el de ejecución de sentencia, ya procedan de responsabilidades directas ó subsidiarias, ya hayan nacido del juicio de las cuentas ó fuera de él, en todos los casos impedirían por tiempo indefinido, dados los obstáculos que ofrece su sustanciación por los motivos expuestos, la cancelación y devolución de las fianzas, haciendo ineficaz el fenecimiento de las cuentas.

Clasificar por épocas ó periodos estos expedientes, como las cuentas, y autorizar el fenecimiento de los unos, negándole á los otros hasta que á él llegasen por el procedimiento reglamentario, evitaría la dificultad expuesta, pero á costa de una desigualdad injusta, puesto que podría resultar fenecido por antiguo uno de importancia que estuviera en curso de ejecución de sentencia, y mantenerse, por moderno, otro insignificante que acabase de ser incoado, cuando los expedientes de reintegro, en general, sólo pueden apreciarse por el estado y la cuantía que alcancen.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran fenecidas todas las cuentas de la Administración española de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas anteriores al ejercicio de 1893-94 estén ó no rendidas al Tribunal de las del Reino.

El fenecimiento de estas cuentas tendrá carácter de definitivo para los fines de la cancelación de las fianzas, y de sin perjuicio por término de cinco años para el caso de que dentro de él se haga necesario á juicio del Tribunal el examen ó revisión de alguna cuenta por razón de interés público.

Art. 2.º Las cuentas correspondientes á los ejercicios de 1893-94 y siguientes serán examinadas y falladas por el propio Tribunal, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 28 de Noviembre de 1893, pero haciendo uso de las facultades que le concede el párrafo primero del artículo 177 del mismo reglamento para las cuentas de la Península anteriores á 1850.

Las cuentas de aquellos ejercicios no rendidas al Tribunal serán reclamadas por el mismo en los casos en que crea posible su rendición.

Art. 3.º Se declaran fenecidos definitivamente todos los expedientes de reintegro procedentes de la Administración de dichas islas que no excedan de 500 pesos, cualquiera que sea su origen y el estado que tengan.

Art. 4.º Se autoriza al Tribunal de Cuentas del Reino para fenecer los expedientes de reintegro de la misma procedencia, cuya cuantía exceda de 500 pesos, en el caso de que no puedan obtenerse las piezas originales de la primera instancia ó de la ejecución de la sentencia.

En la sustanciación y fenecimiento de estos expedientes y de los que se incoen en lo sucesivo, hará uso el Tribunal de la facultad que le concede el párrafo primero del art. 177 de su reglamento.

Art. 5.º Se autoriza al Tribunal para cancelar todas las fianzas de los cuentadantes directos al mismo que hayan cesado antes de 1.º de Julio de 1893 en los cargos para cuyo desempeño las constituyeron, y las que estén sujetas solamente á las responsabilidades de los expedientes de reintegro de que trata el art. 4.º

Art. 6.º Se declaran liberadas las fianzas de los cuentadantes indirectos que hayan cesado en sus cargos antes de 1.º de Julio de 1893.

Art. 7.º El Tribunal de Cuentas del Reino usará para la cancelación de todas sus fianzas de los cuentadantes directos é indirectos que hayan desempeñado sus cargos después de 1.º de Julio de 1893, de la autorización que le concede el artículo 158 de su reglamento, respecto de las de época anterior á 1870.

Madrid 5 de Febrero de 1900.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo Fernández Villaverde*.

(“Gaceta,” del día 6.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. Antonio Muñoz del Portillo y D. David Ferrer y Mitayna, Profesores numerarios de Gimnástica de los respectivos Institutos de Salamanca y Barcelona; y

Considerando que esta clase de Profesores, por sus títulos, condiciones é ingreso en la enseñanza oficial, no pueden equipararse con los Catedráticos numerarios de Instituto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con la Comisión permanente de ese Consejo, ha tenido á bien desestimar lo solicitado por dichos señores Ferrer y Muñoz del Portillo, declarando que los Profesores de Gimnástica no tienen derecho alguno á la concesión de quinquenios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1899.—*Pidal*.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(“Gaceta,” del día 1.º)

## Gobierno civil

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 544

Según anuncio publicado en la *Gaceta* del día de ayer, el 26 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en las oficinas de este Gobierno la subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la estación férrea de Espiel á la oficina de correos de Alcaracejos, en esta provincia, bajo el tipo máximo de 3.250 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno civil y en las oficinas de correos de esta capital, en las de Espiel y Alcaracejos; advirtiéndose que las proposiciones han de estar extendidas en papel del sello doce y se admitirán solo hasta el día 21 del citado mes de Marzo, á las cinco de su tarde, en estas oficinas y en las de los Ayuntamientos mencionados.

Córdoba 22 de Febrero de 1900.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

## Ayuntamientos

B E L M E Z

Núm. 491

Comprobada la existencia en este término de un crecido número de lobos y otros animales dañinos, los cuales ocasionan considerables daños en las ganaderías, se ha dispuesto proceder á su extinción por medio de la extrignina, debidamente colocada.

En su virtud, y con el fin de que los dueños de ganaderías, los pastores, labriegos y cuantas personas circulen por los campos, tengan conocimiento de esta medida y dispongan lo necesario para evitar los efectos del veneno en los ganados y animales domésticos, se hace saber que en los días y sitios expresados á continuación, se repartirá carne saturada con aquella sustancia venenosa por dependientes designados al efecto, que vigilarán cual corresponde la colocada para retirar la que no fuese consumida, á saber:

*Días del 5 al 12 de Marzo, inclusive*

Dehesas de Nava el Abad, Alconocillas, Garci-Martin, Cámaras Altas, El Moro, Cerero y Alta Reina, El Junquillo y las Bañas.

*Días del 5 al 8 de Marzo, inclusive*

Dehesas de Peña Crispina, Pradillos, Pelayo, El Bizcochero, Abejeras y Peñaladrones.

*Días del 9 al 11 de Marzo, inclusive*

Dehesas de Moncayo, La Juliana, Campiñuela y Miraflores.

*Días del 12 al 14 de Marzo, inclusive*

Dehesas de Fuente Blanca, Sierra Palacios y El Bujadillo.

Belmez 15 de Febrero de 1900.—El Alcalde accidental, Francisco Llamas.

LA CARLOTA

Núm. 523

Don Juan Aguilar Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que ignorándose el paradero del mozo sujeto á revisión, correspondiente al reemplazo de 1897, Antonio Rodríguez Reyes, hijo de María de los Dolores, se cita para que el día 4 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, se presente

ante el Ayuntamiento de esta villa, para que exponga lo que á su derecho convenga y justifique los extremos, si los hubiese, documentalmente; y de no verificarlo en los plazos que se le señalen, se considerará desierta la alegación y declarado soldado.

Asimismo encargo á las Autoridades que tuviesen conocimiento de la estancia ó domicilio de dicho individuo, se le haga notificación de esta providencia, á fin de no irrogarle perjuicios que por ignorancia hubiese caído en ellos.

La Carlota 19 de Febrero de 1900.—Juan Aguilar.—P. S. M., Juan A. Serrano.

FUENTE PALMERA

Núm. 531

Don Francisco Pérez de Mena Trujillo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente año de 1900, aprobado por este Municipio, previa censura del Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos del artículo 146 de la ley municipal vigente.

Fuente Palmera 19 de Febrero de 1900.—Francisco P. Mena.

Núm. 531

Hago saber: que fijadas por este Ayuntamiento y censuradas por el Regidor Síndico, las cuentas de fondos de este Municipio, respectivas al ejercicio de 1898 á 99 y las del periodo semestral de 1899 á 900, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos del artículo 161 de la ley municipal vigente.

Fuente Palmera 19 de Febrero de 1900.—Francisco P. Mena.

BENAMEJI

Núm. 533

Don Antonio Lara y Medina, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que fijadas por el Ayuntamiento, en sesión de 17 del corriente, las resultas del presupuesto de 1899 á 900 y el adicional de 1900, quedan expuestas al público en la Secretaría, con arreglo á lo prevenido en la vigente ley municipal, por término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que por los vecinos de este pueblo se produzcan las reclamaciones que crean convenientes.

Benameji 19 de Febrero de 1900.—Antonio Lara.

ALMEDINILLA

Núm. 534

Don Cristóbal García Castillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria, el presupuesto adicional del ejercicio económico de 1899 á 1900, que ha de refundirse en el ordinario vigente de 1900, se halla expuesto al público en esta Secretaría Capitular, por término de quince días, para que estos vecinos puedan examinarlo y hacer en su contra las reclamaciones que crean procedentes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que se aduzcan.

Almedilla 19 de Febrero de 1900.—Cristóbal García.—P. S. M., Vicente Rodríguez.

# Estadística

# Sanidad

Núm. 529

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
------------	------	--------	------	--------------

Día 16 de Febrero

San Andrés	Hembra	Casada	49 años	Gripe.
Santa Marina	Varón	Casado	68	Insuficiencia mitral.
Idem	Hembra	Casada	71	Asistolia.
San Miguel	Varón	Soltero	74	Hemorragia cerebral.
Salvador	Idem	"	2	Enteritis.

Día 18 de Febrero

San Lorenzo	Hembra	"	3 meses	Bronquitis.
Santa Marina	Varón	"	1	Meningitis.
San Nicolás	Idem	Soltero	19 años	Viruela.
Salvador	Hembra	Viuda	80	Gripe.
Catedral	Idem	Casada	44	Pulmonía.
Idem	Varón	Viudo	51	Viruela.

Día 17 de Febrero

San Pedro	Hembra	Casada	73 años	Bronconeumonía.
Santa Marina	Varón	"	2	Gastroenteritis.
Idem	Idem	"	6	Viruela.
San Lorenzo	Idem	Casado	42	Tuberculosis.
San Pedro	Hembra	"	1 mes	Atrepsia.
Catedral	Idem	"	5 m y 8 d	Idem.
Idem	Varón	Casado	27 años	Quiste hepático.
Idem	Hembra	Casada	49	Pulmonía.
Idem	Varón	Viudo	64	Derrame seroso.
Idem	Hembra	Viuda	59	Pulmonía.

Día 19 de Febrero

San Andrés	Varón	"	2 años	Meningitis.
San Pedro	Hembra	Soltera	22	Tuberculosis.
San Andrés	Varón	"	16 días	Bronquitis.
Santa Marina	Hembra	Viuda	66 años	Ahogada.
San Nicolás	Idem	"	2 y 1/2	Debilidad general.
Catedral	Idem	Casada	70	Disenteria.
Idem	Idem	"	5 meses	Bronquitis.
Idem	Varón	Soltero	63 años	Disenteria.
San Miguel	Idem	Viudo	75	Hipertrofia del corazón.
San Nicolás	Idem	"	23 días	Atrepsia.
Catedral	Hembra	"	1 m. 2 d.	Idem.

Córdoba 19 de Febrero de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: Por el Alcalde, Luis Junquito.

## PROVINCIA DE CORDOBA

## AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Año económico de 1899 á 1900.—Ampliación.

Núm. 525

**BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:**

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En mas	En menos
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>				
1 Propios .....	10 315 96	"	"	10.315 96
2 Montes .....	"	"	"	"
3 Impuestos .....	100.773 93	54.404 79	"	46.369 14
4 Beneficencia .....	9.093 43	1.082 64	"	8 010 79
5 Instrucción pública .....	1.710 27	"	"	1.710 27
6 Corrección pública .....	31.654 96	575 92	"	31.079 04
7 Extraordinarios .....	2.863 10	418	"	2 445 10
8 Ampliación .....	"	44.789 29	44.789 29	"
9 Resultas .....	"	57.977 10	57.977 10	"
10 Recursos legales para cubrir el déficit	1.582.657 78	761.421 83	"	821.235 95
11 Reintegros .....	"	"	"	"
12 Varios .....	"	"	"	"
<b>TOTALES DE INGRESOS .....</b>	<b>1.739.069 43</b>	<b>920.669 57</b>	<b>102.766 39</b>	<b>921.166 25</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento .....	84.076 15	38.743 06	"	45.333 09
2 Policía de seguridad .....	79 067 10	39 506 33	"	39.560 77
3 Policía urbana y rural .....	266.683 50	132.518 49	"	134.165 01
4 Instrucción pública .....	130.542 50	63.856 25	"	66.686 25
5 Beneficencia .....	57.440	27.389 47	"	30 050 53
6 Obras públicas .....	57.162 50	6.573 59	"	50.588 91
7 Corrección pública .....	71.113 64	30.664 18	"	40.449 46
8 Montes .....	"	"	"	"
9 Cargas .....	946.484 04	453.525 54	"	492.958 50
10 Obras de nueva construcción .....	35.000	2.806 69	"	32.693 31
11 Imprevistos .....	11.500	11.295 50	"	204 50
12 Ampliación .....	"	101.202 96	101.202 96	"
13 Resultas .....	"	"	"	"
14 Devoluciones .....	"	"	"	"
15 Varios .....	"	"	"	"
<b>TOTALES DE PAGOS .....</b>	<b>1.739.069 43</b>	<b>907.582 06</b>	<b>101.202 96</b>	<b>932.690 33</b>
<b>EXISTENCIA EN CAJA .....</b>		<b>13.087 51</b>		
<b>TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS .....</b>		<b>920.669 57</b>		

Córdoba 31 de Enero de 1900.—El Contador, Antonio Vazquez.—El Secretario, Manuel Varo.

## JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 535

Don José María Rey Heredia, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Juan Carpintero Cantarero, para que dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado, con el fin de manifestar si ratifica el escrito de su defensa, conformándose con la calificación y pena pedidas por el señor Fiscal de la Audiencia de Córdoba, en la causa que se le siguió por hurto; pues así lo tengo acordado en providencia del día de hoy, dictada en el cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanante de dicha causa; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Bujalance á veinte y uno de Febrero de mil novecientos.—José María Rey.—El actuario, Pedro Morales.

CORDOBA

Núm. 536

Don Juan Fernández Quiroga, Comandante de infantería y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de la villa de Peñarroya el paisano Pedro Tocado Esquina (a) Pelaespigas, vecino de la misma y natural de Valsequillo, de estado casado, de treinta y tres años de edad, estatura un metro setecientos veinte milímetros, ojos melados, nariz y boca regular, barba poblada, color moreno, tiene un lugar verrugoso en la megilla izquierda y otro en la barba, llevando puesto el día que se fugó pantalón azul deteriorado, camisa de color y zapatos blancos, cuyo sujeto, según noticias, va armado de una escopeta de dos cañones y un revólver, contra el cual, de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia, me hallo instruyendo sumaria por el de-

lito de insulto de obra á fuerza armada.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho procesado, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, calle de Valladares, número veinte y dos, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á la carcel de esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Córdoba á veinte y uno de Febrero de mil novecientos.—Juan F. Quiroga.

#### POZOBLANCO

Núm. 539

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Esteban Sánchez, natural de Benignar, que ha tenido su residencia en Alcaracejos, de treinta y un años de edad, soltero, minero, de estatura regular, pelo castaño, nariz y boca regular, ojos pardos y cejas al pelo, tuerto del derecho, que viste al uso del país, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, al objeto de ser emplazado para ante la Ilustrísima Audiencia provincial de Córdoba, en la causa que se le ha seguido por el delito de coacciones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de referido procesado, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado, con las debidas seguridades.

Dada en Pozoblanco á veinte y uno de Febrero de mil novecientos.—Fabián Ruiz.—Por mandado de su señoría, Julio Pellitero.

Núm. 540

Por la presente requisitoria encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de seis cerdos, cuyas señas al final se expresarán, y que en la noche del once al doce del actual fueron sustraídos de una zahurda, sita en la dehesa de Peñalta, término municipal de Dos To-

rres, al vecino de la misma Juan Moreno Madueño, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado los tenedores en cuyo poder se encuentren, si no dan suficientes garantías de su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á veinte de Febrero de mil novecientos.—Fabián Ruiz.—Por su mandado, Julio Pellitero.

#### Señas de los cerdos

Seis cerdos, de ellos tres machos y tres hembras, de ocho meses, entrepelados, con una mosca en la oreja derecha por atrás y la punta rasgada y cortada la parte de atrás, teniendo uno de los machos además la izquierda despuntada.

#### FUENTE OBEJUNA

Núm. 538

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se excita el celo de todas las autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca de los valores y cartera que al final se describirán, los cuales fueron robados á Manuel Juárez de la Torre, vecino de Espiel, la noche del veinte y seis de Diciembre del año último, de madrugada, en la carretera que de dicha villa conduce á la estación de su nombre, en el sitio que llaman Cerca del Maestro Escuela, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición, y seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo sobre robo y lesiones al Manuel Juárez de la Torre.

Dada en Fuente Obejuna á diez y seis de Enero de mil novecientos.—Alfonso Gómez Bellido.—El Escribano, Andrés Angel.

#### Descripción de los valores y efectos.

	Pesetas.
Una cartera que contenía cuatro letras á cargo del Juárez, importantes	464 82
Otra letra por incorriente	125
Dos billetes de á 1.000 pesetas, uno de 500 y los demás de 50 y 25 pesetas	10000
En plata y monedas de á 5 pesetas	1010
En calderilla	00 18
<b>Total, pesetas</b>	<b>11600</b>

Y una carta de remesa de dichos valores escrita por Juárez el 26 de Diciembre de 1899 á la señora viuda de don Amador Vázquez, de Belmez.

#### Agencias ejecutivas

##### MONTILLA

Núm. 532

Año económico de 1898 á 99

En el expediente de apremios que se sigue en esta Agencia de mi cargo contra don Luis Aguilar, por la testamentaria de doña Teresa Castellano, cuyo domicilio se ignora, por descu-

biertos á este Municipio por concepto de repartimiento gremial de vinos correspondiente al primero y segundo semestres de expresado año, ha recaído la siguiente

«Providencia.—Resultando de las diligencias que anteceden que el deudor á quien se refiere este expediente no se encuentra en el domicilio señalado en el repartimiento, y siendo desconocida su residencia, yo el Agente ejecutivo acuerdo que por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia se le notifique la providencia de segundo grado de apremio y todas cuantas notificaciones sea necesario hacer en lo sucesivo del diligenciado de este expediente, con objeto de que llegue á conocimiento del deudor y no pueda alegar ignorancia en la tramitación de antedicho diligenciado, cumpliendo al mismo tiempo con lo dispuesto en la Real orden de 25 de Junio de 1894.»

Lo que en observancia á cuanto se ordena en la anterior providencia se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos procedentes.

Montilla á 5 de Febrero de 1900.—El Agente ejecutivo, F. Márquez.

*Repartimiento gremial de consumos de vinos.—1.º y 2.º semestre de 1898-99:*

Por la Agencia ejecutiva municipal de esta localidad se ha dictado, con fecha 4 de Septiembre de 1899, la siguiente

«Providencia.—En virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 9.º y 16 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, declaro procedente el apremio de *segundo grado* á incursos en el recargo del 7 por 100 de las cuotas á los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relación, conforme á lo prescrito en dicho art. 16 y en el 11 de la citada Instrucción. Notifíquese esta providencia á los interesados, según dispone el art. 17 y con las formalidades y requisitos que determina el 71; en la inteligencia de que si transcurren las veinticuatro horas que prescribe el referido art. 17, sin verificar el pago de las cuotas y recargos impuestos por la demora, se procederá al embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas de los deudores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes de la Instrucción, previa la autorización que para la entrada en el domicilio de los contribuyentes deudores que la nieguen, se solicitará del señor Alcalde.»

#### Demostración del débito

	Pts.	Cts.
Por importe del principal...	177	18
Recargos de 1.º y 2.º grado...	21	26
Costas en el procedimiento...	1	20
<b>TOTAL.....</b>	<b>199</b>	<b>64</b>

Y hallándose V. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, se la notifico á V., conforme al art. 71 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; advirtiéndole que si en el término de veinticuatro horas no satisface el total débito que al margen se expresa, se

procederá al embargo y venta de bienes.

En Montilla á 5 de Febrero de 1900.—El Agente ejecutivo, F. Márquez. Sr. D. Luis Aguilar, por la testamentaria de D.ª Teresa Castellano, calle Carcel.

#### HORNACHUELOS

Núm. 530

*Repartimiento de consumos*

#### EDICTO

Don Antonio Baquero Huertos, Agente recaudador para la cobranza del impuesto de consumos por la vía de apremio en este término municipal.

Hago saber: que por el señor Alcalde se ha dictado, con fecha 20 del corriente, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del año económico de 1899 á 1900, ó primero del corriente, los contribuyentes por el concepto arriba expresado en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la Instrucción de Procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de tercero día, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de 2.º grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente recaudador de este término municipal, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Alcaldía.—Hornachuelos á veinte de Febrero de mil novecientos.—El Alcalde, Federico García.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última Instrucción, se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Hornachuelos á 21 de Febrero de 1900.—El Agente, Antonio Baquero.

#### SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

#### RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

#### NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA